

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE POSIBLES CASOS DE TRATA DE PERSONAS Y LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A SUS VÍCTIMAS

ACUERDO No. FGE/009/2017

LICENCIADO RACIEL LÓPEZ SALAZAR, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 3, 13, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de diciembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Trigésima Tercera Reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la cual se insta en su artículo 92, que el Ministerio Público se organizará en una *Fiscalía General del Estado como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio*, a la cual le corresponde la investigación y persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios del orden común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En cumplimiento al artículo Décimo Segundo Transitorio de la reforma citada con antelación, el 8 de marzo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas*, la cual tiene por objeto organizar el Ministerio Público del Estado, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás ordenamientos aplicables le confieren, así como aquellas que se atribuyen a la Fiscalía General del Estado y a su titular; consecuentemente, el 10 de mayo del año 2017 se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el cual insta su organización y funcionamiento.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



Ahora bien, tomando en consideración que el Gobierno Mexicano se encuentra comprometido a prevenir y combatir el delito de trata de personas así como a brindar atención, asistencia y protección a las víctimas de este delito de forma coordinada, involucrando a todos los niveles de gobierno y a la sociedad civil para dar respuesta a un complejo y multifactorial fenómeno delictivo, como consecuencia el Estado de Chiapas como precursor de la implementación de acciones dirigidas a combatir la trata de personas publicó la Ley para combatir, prevenir y sancionar la trata de personas en el Estado de Chiapas.

Asimismo, el 31 de agosto de 2011 se publicó el Protocolo de Asistencia y protección a las víctimas y testigos de trata de personas con el objetivo de establecer los lineamientos de actuación de los órganos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado de Chiapas, y el 09 de diciembre de 2013 se creó la Fiscalía Especializada en Atención a los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y asistencia a las Víctimas de estos delitos (Fiscalía que con la creación de la Fiscalía General del Estado, pasó a ser una Fiscalía de Materia y se le denominó Fiscalía de Trata de Personas).

Por ello, con la finalidad de dar cumplimiento al Programa Intersectorial para el Fortalecimiento de las Políticas Públicas del Estado de Chiapas en las Áreas de Reducción de la Demanda de Drogas, Prevención del Delito y Justicia Penal, respecto de la Prevención y combate al delito de Trata de Personas y atención a las víctimas, y tomando en consideración que el artículo 13 fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, faculta al Titular de ese Órgano Autónomo, para *“Emitir, los protocolos, lineamientos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Fiscalía General.”*, tengo a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE POSIBLES CASOS DE TRATA DE PERSONAS Y LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A SUS VÍCTIMAS”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente protocolo es de observancia general para las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer los principios y lineamientos de intervención de la Fiscalía de Trata de Personas, y demás órganos de la Institución que participen en alguna diligencia ministerial, derivada de la investigación de los delitos en materia de trata

de personas establecidos en la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*; así como las acciones que se requieran para la extracción segura, protección y atención a las víctimas y posibles víctimas y ofendidos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente protocolo, se entenderá por:

- I. **Trata de personas:** Se refiere a los delitos en materia de Trata de Personas establecidos en los artículos del 10 al 34 de la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*.
- II. **Víctima de trata de personas:** Titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión por los delitos previstos en *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*. Lo anterior sin perjuicio de que se identifique, aprehenda, sujete a procesos o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y la víctima u ofendido.
- III. **Posible víctima:** Aquella persona que sea encontrada en el lugar de los hechos, a la que aun no se haya determinado su calidad de víctima, pero existan indicios suficientes para presumirlo.
- IV. **Ofendido:** Tendrán la calidad de ofendido los familiares de la víctima hasta el cuarto grado, dependientes económicos, así como cualquier otra persona que tenga una relación de hecho o convivencia afectiva con la víctima y que sufra, haya sufrido o se encuentren en situación de riesgo de sufrir algún daño o perjuicio por motivos o a consecuencia de la comisión del delito. Entre los que se encuentran:
 - a. Hijos o hijas de la víctima;
 - b. El o la cónyuge, concubina o concubinario;
 - c. El heredero declarado judicialmente en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima y ofendido;
 - d. La persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante por lo menos dos años anteriores al hecho;
 - e. Las personas que haya sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
- V. **Niño o niña:** Toda persona menor de 18 años de edad.

- VI. Atención a víctimas:** La acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Los servicios otorgados por la Fiscalía General del Estado de Chiapas corresponderán al rubro de atención.

- VII. Asistencia a víctima:** El conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientada a establecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Los servicios de asistencia no será obligación directa de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; sin embargo, sí lo será la canalización a las instancias correspondientes y el seguimiento hasta la recuperación de la víctima y su reintegración.

- VIII. Protección a víctimas:** Programas o medidas orientadas al resguardo y defensa física de las víctimas de Trata de Personas que incluyen el resguardo de la identidad, ubicación, reubicación, etc. de los y las afectadas.

Las medidas de protección a la víctima, posible víctima y ofendido es obligación de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

- IX. Profesionales de atención a víctimas:** Se refiere al personal de psicológica, asesoría jurídica, atención médica y trabajo social que tiene a su cargo la implementación de los servicios de atención que brindará la Fiscalía General del Estado de Chiapas a través de la Dirección de Atención a Víctimas y de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía de Derechos Humanos.

- X. Empoderamiento:** Estrategia que propicia que personas que han sufrido violencia o se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad, incrementen su poder, esto es, que accedan al uso y control de los recursos materiales y simbólicos, ganen influencia y participen en su proceso de recuperación. Esto incluye también un proceso por el que las

personas tomen conciencia de sus propios derechos, capacidades e intereses, con el fin de participar desde una posición más sólida en la toma de decisiones y estar en condiciones de influir en ellas.

- XI. Intervención en crisis:** Proceso de ayuda dirigido a auxiliar a una persona o familia a sobrevivir un suceso traumático, de modo que la probabilidad de efectos debilitantes (estigmas emocionales, daño físico) se minimiza y la probabilidad de crecimiento (nuevas habilidades, perspectivas y opciones en la vida) se maximiza.

- XII. Primeros auxilios emocionales:** Abarca la atención o apoyo inmediato en situaciones de crisis. Este procedimiento toma poco tiempo (minutos u horas según la gravedad), y puede proporcionarlo cualquier servidor público que intervenga en las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos. Su objetivo es restablecer el equilibrio, dar apoyo de contención, evitar riesgos, mortalidad y generar enlaces con recursos profesionales de ayuda.

Artículo 3.- El ejercicio de las actuaciones ministeriales establecidas en el presente Protocolo, implican garantizar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, y en el marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debiendo observar en todo momento, entre otros, los principios y perspectivas siguientes:

- I. Perspectiva de género:** Visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

- II. Máxima protección:** Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la vida, dignidad humana, libertad, seguridad y derechos humanos de las víctimas de los delitos previstos por la Ley General de la materia. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

- III. **Debida diligencia:** Obligación de los/as servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

Tratándose de mujeres y personas menores de 18 años de edad deberá observarse la aplicación de la debida diligencia estricta que se traduce en realizar las obligaciones señaladas en el párrafo anterior con especial celeridad, de forma exhaustiva y oportuna; libre de prácticas discriminatorias basadas en estereotipos de género, de conformidad con el interés superior de la niñez y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

- IV. **Principio de no victimización secundaria:** Obligación del Estado y las y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar a la víctima la constante actualización de lo sucedido u otra acción que pueda constituirse en una nueva experiencia traumática.

Debe evitarse la violencia institucional entendida como cualquier conducta cometida por servidoras o servidores públicos que atente contra la integridad física o emocional de las víctimas o posibles víctimas.

- V. **Buena fe:** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
- VI. **Complementariedad:** Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en este protocolo, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

- VII. Confidencialidad:** Las y los servidores públicos que conozcan y participen en la planeación y ejecución de las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos así como la protección y asistencia de las víctimas o posibles víctimas se abstendrán de revelar cualquier información de la que tengan conocimiento con motivo de éstas, ajustándose a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- VIII. Enfoque diferencial y especializado:** Este Protocolo reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar este Protocolo ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

- IX. Enfoque transformador:** Las autoridades que deban aplicar el presente Protocolo realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.
- X. Gratuidad:** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en la legislación de la materia, serán gratuitos para la víctima.
- XI. Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la Ley

General de Víctimas, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

- XII. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia:** Todos los derechos contemplados en la legislación aplicable y en este Protocolo se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

- XIII. Especialización:** El personal de primer contacto con la víctima de trata de personas, así como cualquier servidor público que intervenga en diligencias ministeriales en el lugar de los hechos, debe estar capacitado y contar con la sensibilidad que se requiere para ayudarlas a confrontar la situación. La policía especializada en el rescate de las víctimas o posibles víctimas y la custodia de las mismas deberá contar con la sensibilización necesaria y capacitación especializada en las acciones de intervención.
- XIV. Identificación de las víctimas:** El primer derecho de la víctima de trata de personas es ser identificada y reconocida como tal, a efecto de que pueda recibir desde el primer momento la protección legal, los apoyos y servicios médicos psicológicos que requiera para el ejercicio de sus derechos, por este motivo a las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos deberá asistir personal capacitado y especializado para tal actividad.
- XV. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes:** Obligación del Estado de proteger primordialmente los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección y desarrollo armónico e integral. Los procedimientos señalados en este Protocolo reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- XVI. Presunción de minoría de edad:** Siempre que exista duda sobre la minoría de edad de una persona se presumirá ésta si la víctima así lo manifiesta, mientras tanto no se determine lo contrario por perito médico, mediante acta de nacimiento debidamente certificada o se verifique por cualquier otro medio.
- XVII. Prioridad de la atención a la niñez:** La autoridad ministerial dará prioridad al desahogo de las diligencias en las que están involucradas niñas y niños víctimas del delito.
- XVIII. Protección integral a los derechos las víctimas o posibles víctimas:** Tienen derecho a recibir los servicios que requieran para sus necesidades concretas, así mismo deberán decretar a su favor las medidas necesarias para salvaguardar su integridad, así como las de sus familiares. Aunado a ello de no poder comunicarse en lengua castellana podrán ser asistidos por un traductor intérprete o perito en el lenguaje corporal.
- XIX. Restitución de los derechos:** Los/las Fiscales del Ministerio Público deberán adoptar las medidas tendientes a evitar que se continúe vulnerando los derechos de las víctimas, y en su caso deberán dictar las medidas conducentes a fin de que le sean restituidos lo más pronto posible si es que se han vulnerado.
- XX. Asistencia consular:** Las víctimas y posibles víctimas tendrán derecho a solicitar la asistencia jurídica de su país de origen por medio de sus representantes consulares. Dicha asistencia consistirá en la ayuda para la localización de familiares de las víctimas así como también proporcionarán asistencia en su modalidad intérpretes traductores en las diligencias ministeriales que se requieran practicar.

La conducta sexual anterior de la víctima es irrelevante a los fines de probar que la víctima ejercía un tipo de comportamiento sexual determinado o demostrar su predisposición sexual. Asimismo, se refiere a que deben ser irrelevantes cualesquiera otras consideraciones que aludan al comportamiento, preferencias o actitudes de la víctima.

- XXI. Participación conjunta:** La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

- XXII. Progresividad y no regresividad:** Las autoridades que deben aplicar el presente Protocolo tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

Las medidas de atención y protección beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por la legislación en la materia, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima

- XXIII. Prohibición de devolución o expulsión:** Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.

En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad.

CAPÍTULO II DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN LA INVESTIGACIÓN

Artículo 4.- La Fiscalía de Trata de Personas, será competente para:

- I. Realizar las investigaciones y acciones necesarias, conforme a la Ley General en materia de trata de personas.
- II. Iniciar las indagatorias por los delitos materia de su competencia, auxiliándose de un perito traductor, en aquellos casos en que se requiera.
- III. Asegurarse que las víctimas de los delitos materia de su competencia, reciban una atención integral y de calidad, así como garantizar la reparación del daño sufrido, de acuerdo a las disposiciones aplicables y atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

- IV. Dictar las medidas de protección tendientes a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de víctimas.
- V. Coordinarse con las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, a efecto de implementar acciones que ayuden en la investigación de los delitos materia de su competencia.
- VI. Realizar la sistematización de la información contenida en las indagatorias de su competencia.
- VII. Documentar y llevar un registro de aquellas personas que hayan sido víctimas de trata, en términos de la legislación aplicable.
- VIII. Vincular con la Fiscalía General, a grupos organizados y representativos de los sectores social y privado, para la difusión y apoyo a los programas sobre los delitos relacionados con trata de personas.
- IX. Las demás que le confiera la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPITULO III

SOBRE LOS MECANISMOS INTRAINSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS

ARTICULO 5.- El primer derecho de la víctima de trata de personas es ser identificada y reconocida como tal, a efecto de que pueda recibir desde el primer momento los servicios de atención y las medidas de protección que requiera para el ejercicio de sus derechos; por este motivo, el personal de la Fiscalía de Trata de Personas y el personal que asista a las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos deberá estar capacitado y especializado para tal actividad y contar con conocimientos en materia de género y derechos humanos.

ARTICULO 6.- El personal de la Fiscalía de Trata de Personas deberá tener en cuenta que en el primer contacto se establece una relación con la víctima, es trascendental para facilitar su apertura, y es determinante para comprender lo que le ocurre, asimismo, posibilita un clima de empatía que facilita proveerle del apoyo emocional, médico o legal que requiera. Permite neutralizar los sentimientos de impotencia y frustración de las víctimas estimulando su autonomía y favoreciendo su empoderamiento a partir del análisis de recursos disponibles y de las posibles soluciones.

ARTICULO 7.- La atención y protección a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas será el eje rector de las actuaciones ministeriales, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de la normatividad secundaria en la materia.

ARTÍCULO 8.- A las víctimas de trata de personas se les debe aclarar desde el primer contacto que se tenga con ellas que no se encuentran detenidas y que la Fiscalía de Tata de Personas les brindará el apoyo y protección necesaria.

ARTÍCULO 9.- Las y los Fiscales del Ministerio Público, policías o personal especializado que establezcan contacto por primera vez con una víctima o posible víctima de trata de personas, estarán obligados/as a aplicar las siguientes medidas:

- I. Identificarse e identificar a las y los demás servidores públicos que se encuentren presentes.
- II. En caso de diligencias ministeriales en el lugar de los hechos además de la identificación se deberá explicar a la o las posibles víctimas el motivo de la intervención, lo que significa su presencia en el lugar y los pasos que se seguirán.
- III. Se deberá en todo momento preguntar a la víctima o posible víctima si existe alguna duda y se les responderá de forma clara, sin poner en riesgo la confidencialidad de la investigación.
- IV. Cerciorarse de que se dispone de un intérprete competente e imparcial, si es necesario.
- V. Siempre que sea posible, informar a la víctima o posible víctima lo que esté ocurriendo y de los motivos para ello.
- VI. En cuanto lo permitan las circunstancias, informar a la víctima o posible víctima de sus derechos y de los servicios de atención que se le pueden prestar a ella y su familia.
- VII. Evitar hacer promesas relacionadas con servicios de atención o con la investigación que no se puedan cumplir.
- VIII. Verificar meticulosamente la información transmitida y asegurarse de que la víctima o posible víctima haya comprendido lo que se le ha dicho.

- IX.** Entregar a la víctima o posible víctima folletos informativos que puedan ser útiles para entender la situación.
- X.** Tener presente el posible efecto del trauma en la capacidad de la víctima para ofrecer un relato preciso de los hechos.
- XI.** Todo proceso intrusivo de investigación que exija el reconocimiento físico y psicológico y la correspondiente evaluación debe realizarse únicamente con el consentimiento informado de la víctima.
- XII.** Evitar interpretar el silencio de la víctima o posible víctima como consentimiento.
- XIII.** Evitar a toda costa la intimidación o hacer promesas de beneficios para lograr la cooperación de la víctima o posible víctima.
- XIV.** Bajo ninguna circunstancia mentir a la víctima o posible víctima bajo la premisa de que se le está protegiendo, aún cuando se trate de niños, niñas o adolescentes.
- XV.** La intimidad, la identidad y la información de la víctima o posible víctima divulgada durante el proceso de examen y evaluación deben ser confidenciales. Su derecho a la intimidad y la confidencialidad debe salvaguardarse en todo momento durante la investigación.
- XVI.** No desestimar las declaraciones de la víctima o posible víctima por considerarse poco realistas, incoherentes o porque no brinden información en torno a las circunstancias de modo, tiempo y espacio.
- XVII.** No exponer bajo ninguna circunstancias a la víctima o posible víctima, así como a las víctimas indirectas a los medios de comunicación.
- XVIII.** Evitar preguntar a la persona si considera que es o no una víctima de trata de personas.

ARTÍCULO 10.- Es obligación del personal de la Fiscalía General del Estado desde el primer contacto con la víctima o posible víctima, brindarle atención y protección para que se encuentre segura, por lo que se deberá:

- I.** Brindar los servicios de atención inmediata y acompañamiento en las diligencias ministeriales, así como atención psicológica en crisis.

- II. Evitar realizar actos que puedan implicar victimización secundaria, estigmatizar o criminalizar a la víctima o posible víctima para que coopere con el proceso.
- III. Gestionar con otras instituciones alojamiento que garantice su seguridad personal y la de su familia cuando se requiera.
- IV. Brindar a la víctima o posible víctima opciones en el momento oportuno para que pueda hacer llamadas a sus familiares y abogado/a cuando se encuentre en proceso de identificación.
- V. Contar con interpretación cuando sea necesario.
- VI. Gestionar con otras instituciones gubernamentales o con organismos de la sociedad civil los servicios de albergue, asistencia psicológica, de salud y de trabajo social a corto, mediano y largo plazo; así como brindar el seguimiento correspondiente hasta su recuperación.
- VII. Identificar situaciones específicas, por ejemplo migración irregular en caso de no tener documentos en regla, pertenecer a una comunidad o pueblo indígena, tener alguna discapacidad.
- VIII. Realizar las entrevistas de manera sensible y profesional mediante un esquema que garantice su seguridad y confianza.
- IX. Comprobar la edad de la víctima o posible víctima para determinar si es una persona menor de edad y tomar las medidas administrativas y logísticas para brindarle una atención conforme a los principios que se establecen en este protocolo, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño.

CAPITULO IV

SOBRE LOS MECANISMOS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y POSIBLES VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

ARTICULO 11.- Deberá atenderse a las competencias en materia de investigación y persecución del delito establecidos en el artículo 5 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

ARTÍCULO 12.- Las víctimas o posibles víctimas, así como las y los ofendidos por los delitos en materia de trata de personas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el

hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos.

ARTÍCULO 13.- Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

ARTÍCULO 14.- Antes de iniciar una investigación en torno a un caso de trata de personas o de forma paralela a ésta, el personal policiaco, ministerial y de atención a víctimas de la Fiscalía de Trata de Personas deberá considerar e implementar las diligencias y acciones de atención y protección a las víctimas y posibles víctimas establecidas en este Protocolo, así como una introducción para la comprensión del proceso penal y sus alcances.

ARTÍCULO 15.- Se deberá evitar en todo el procedimiento, exponer a la víctima a acciones, narraciones o confrontaciones que propicien la repetición de los hechos.

ARTÍCULO 16.- La atención médica, psicológica, asesoría jurídica y trabajo social se brindará a la víctima o posible víctima independientemente de su denuncia, lo cual deberá informársele desde el primer contacto que se tenga con ella.

ARTÍCULO 17.- Ningún/a servidor/a público/a involucrado en la investigación o persecución penal debe desempeñar un rol de atención a víctimas; la única excepción serán los casos en los que, derivado de diligencias ministeriales en el lugar de los hechos, se tengan que proporcionar primeros auxilios emocionales.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de víctimas menores de dieciocho años de edad es obligación del personal de la Fiscalía de Trata de Personas adoptar, para proteger sus derechos e intereses, las siguientes medidas durante el proceso:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales.
- b) Informar a las niñas, niños y adolescentes víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y el estado de las actuaciones y la resolución de la causa.

- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños, niñas y adolescentes víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales.
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños, niñas y adolescentes víctimas.
- e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas, y adoptar medidas para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas.
- f) Velar por la seguridad de los niños, niñas y adolescentes víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor frente a intimidaciones y represalias.
- g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños, niñas y adolescentes víctimas.

ARTÍCULO 19.- La Fiscalía de Trata de Personas brindará a las posibles víctimas, víctimas y ofendidos, independientemente de su participación en el proceso penal, los siguientes servicios:

- a) **Atención psicológica**
- b) **Asesoría legal**
- c) **Atención de trabajo social**
- d) **Atención médica de primer contacto y/o urgencia**

ARTÍCULO 20.- La Atención psicológica se brindará a través del personal especializado tres tipos de servicios de atención psicológica:

- a) **Inmediata:** dirigida a brindar escucha atenta, obtener la confianza de la víctima o posible víctima y fortalecerla para iniciar un proceso jurídico o para solicitar apoyo a través de los servicios de atención de la Fiscalía. Se brinda durante el primer contacto con la víctima.
- b) **En crisis:** dirigida al restablecimiento emocional de la víctima; el objetivo es llevarla a sus propios niveles emocionales de normalidad. Se brinda durante el primer contacto con la víctima y durante las diligencias en el proceso penal.
- c) **Especializada:** dirigida a fortalecer y empoderar a la persona para que modifique su situación de víctima, comprenda los alcances del delito sobre



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



ella y sus familiares y para proporcionarle las bases que les permitan re-significar la vivencia de violencia a la que estuvo expuesta y tenga una expectativa de vida libre de ésta.

El servicio de atención psicológica especializada que brinde la Fiscalía General del Estado de Chiapas se impartirá a través de 12 sesiones de una hora cada una, individuales o familiares. En caso de que la víctima, posible víctima u ofendido/a requiera atención psicológica por más tiempo, se le deberá orientar o canalizar a servicios especializados de mediano y largo plazo, con la colaboración de redes interinstitucionales, y dará seguimiento hasta que se cierre el expediente.

ARTÍCULO 21.- El personal de psicología deberá:

- I. En caso de diligencias ministeriales en el lugar de los hechos, apoyar al personal policiaco y ministerial para brindar contención y apoyo a las posibles víctimas y apoyar el proceso de identificación in situ.
- II. Acompañar y empoderar a la víctima para que pueda transitar por el proceso penal fortalecida y para que encuentre los mecanismos que le ayuden a su recuperación y reintegración.
- III. Acompañarla en las diligencias ministeriales en las que sea requerida.
- IV. Colaborará en la definición de la evaluación de situación de riesgo.
- V. Colaborará en la elaboración del Plan de Intervención Individual o Familiar.
- VI. Estar a cargo de la canalización y seguimiento de la atención psicológica y psiquiátrica que se le deberá proporcionar a las víctimas por parte de las instituciones de salud correspondientes o a través de organizaciones de la sociedad civil con acreditada experiencia.
- VII. Elaborar impresiones y dictámenes periciales en materia de psicología con perspectiva de género.

ARTÍCULO 22.- El objetivo de la asesoría legal es orientar y asesorar jurídicamente a las víctimas sobre su caso. Este servicio deberá brindar información a la víctima en torno a sus derechos y las implicaciones que conlleva el inicio de un proceso penal (tiempos, diligencias, reparación del daño, medidas de protección, etc.). El personal de apoyo legal acompañará a la víctima en todas las diligencias en las que se requiera su presencia y la estará actualizando constantemente sobre cada momento del proceso, así como para la realización de

trámites de índole jurídica. Para tales efectos, el personal del apoyo legal y el responsable de la carpeta de investigación, deberán estar en comunicación constante.

ARTÍCULO 23.- La asesoría legal consiste en las siguientes tareas:

- I. Canalizar a la víctima a instancias que pudieran brindarle patrocinio jurídico gratuito en casos graves de violencia.
- II. Dar a conocer los derechos que les confiere el Artículo 20 Constitucional apartado C, (sobre los derechos de la víctima o del ofendido) los beneficios de que se constituyan como coadyuvantes en sus procesos legales.
- III. Orientar para que cuando la víctima considere que alguna conducta vulnera sus derechos, es su derecho hacerlo saber a la autoridad correspondiente mediante los servicios y áreas de atención que le ofrece la Fiscalía de Trata de Personas.
- IV. Guiar sobre los procesos civiles, familiares, penales y otros que existen con un lenguaje claro y sencillo, evitando el uso exclusivo de los términos especializados.

ARTICULO 24.- La atención de trabajo social consiste en acompañar a la víctima durante el proceso de atención con la finalidad de proporcionarle alternativas de solución a sus necesidades complementarias (obtención de documentos, necesidades médicas especiales, etcétera), con apoyo de distintas instituciones, de manera que ayude a la víctima a ir resolviendo esas necesidades y pueda continuar su proceso de recuperación. Estará a cargo de trabajadoras y trabajadores sociales especializados que tendrá entre sus obligaciones:

- I. Recibir a través de la Ventanilla Única a la víctima, posible víctima u ofendido.
- II. Elaborar la Evaluación Inicial de Riesgo.
- III. Elaborar, en conjunto con el Área de Apoyo Emocional y de Apoyo Legal el Plan de Intervención Individual o Familiar.
- IV. Canalizar y dar seguimiento a la acciones de asistencia de trabajo social que se le deberá proporcionar a las víctimas por parte de las instituciones correspondientes o a través de organizaciones de la sociedad civil con acreditada experiencia.

- V. Apoyará en la canalización a albergues, casas de medio camino o lugares en donde la víctima se encuentre segura.

ARTÍCULO 25.- Atención médica de primer contacto y/o urgencia: consiste en realizar una valoración médica inicial para verificar el estado de salud de la víctima y prever la necesidad de aplicar medidas profilácticas y de emergencia por parte de la Dirección de Atención a Víctimas de la Fiscalía de Derechos Humanos, debiendo seguir los lineamientos establecidos en el presente Protocolo con la finalidad de facilitar y proporcionar servicios de asistencia con calidad y calidez para las víctimas.

ARTÍCULO 26.- En los casos de rescate de víctimas derivado de diligencias ministeriales en el lugar de los hechos o de flagrancia, en los que el número de personas a atender excede las posibilidades de personal de la Fiscalía de de Trata de Personas, se solicitará apoyo a la Fiscalía de Derechos Humanos a través de las Direcciones de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

ARTÍCULO 27.- Para brindar los servicios la Fiscalía General del Estado de Chiapas contará con accesos diferenciados para evitar la incompatibilidad de actividades y para que por ningún motivo puedan encontrarse de frente las víctimas con sus agresores/as. La Fiscalía de Derechos Humanos a través de las Direcciones de Atención a Víctimas y de Servicios a la Comunidad contará con los siguientes espacios:

1. Recepción
2. Sala de espera
3. Oficina de entrevista inicial
4. Consultorio médico
5. Oficina de Asesoría jurídica
6. Consultorios de atención psicológica
7. Áreas de Atención Infantil Especializada
8. Oficina de Trabajo social y empoderamiento económico

ARTÍCULO 28.- Aunado a lo anterior, el refugio temporal a cargo de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía de Derechos Humanos contará con lo necesario para que las víctimas y sus hijos y/o hijas, de así requerirlo, puedan descansar y asearse.



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



ARTÍCULO 29.- El área jurídica de la Dirección de Atención a Víctimas de la Fiscalía de Derechos Humanos contará con espacios para que las víctimas no se sientan intimidadas. El espacio de detención deberá encontrarse alejado de las oficinas de las y los fiscales en donde las víctimas declararán. Bajo ninguna circunstancia se tendrá esperando a una víctima u ofendido afuera de las oficinas de las y los fiscales.

ARTÍCULO 30.- Se deberá contar con personal especializado para cubrir las áreas de atención psicológica, atención médica inmediata, asesoría legal y trabajo social. Las personas integrantes del equipo deben contar con conocimientos en torno a equidad de género, derechos humanos, trata de personas, legislación nacional e internacional en materia de trata de personas y atención a víctimas, dinámicas de poder, secuelas físicas y emocionales en las víctimas de la trata de personas, las facultades de las distintas instancias gubernamentales y no gubernamentales de la Entidad, técnicas de intervención psicológica, detección de víctimas de trata de personas, entrevista, perfiles de las víctimas de trata de personas y de los tratantes así como el modus operandi de estos.

Deben tener experiencia en su profesión así como en materia de atención a la violencia, contar con conocimientos administrativos básicos y de computación, así como tener conocimientos para la elaboración de peritajes y estar en continua actualización.

CAPITULO V MECANISMOS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

ARTÍCULO 31.- En el contexto del delito de Trata de Personas, se entiende por "riesgo":

- a) La existencia de amenaza para la seguridad o la protección de las víctimas, incluidas las identificadas y no identificadas, independientemente de que cooperen con la investigación, la familia o personas cercanas a la víctima, el personal de la Fiscalía de Trata de Personas, los testigos, los integrantes de organizaciones de la sociedad civil.
- b) La integridad de la investigación.

ARTÍCULO 32.- En la evaluación del riesgo se deberá determinar si existe, como mínimo lo siguiente:

- a) Amenazas a la integridad física y emocional de la persona.
- b) Amenazas a la integridad física y emocional de familiares o personas cercanas.
- c) Riesgo de que la víctima se autolesione.
- d) Riesgo de ser nuevamente captada por los tratantes.
- e) Adicción o dependencia a sustancias.

ARTÍCULO 33.- La evaluación inicial del riesgo debe realizarse lo antes posible por personal de trabajo social, una vez que se haya detectado a una víctima de trata de personas y sea confirmado por el o la Fiscal del Ministerio Público que tenga asignada la investigación (en el caso de que exista). Para hacer la evaluación inicial se tomará en cuenta la gravedad del riesgo y la probabilidad de que ocurra. La gravedad y la probabilidad de riesgo se calificarán en elevadas, medianas y bajas.

Matriz de clasificación de riesgo

| | | | | |
|----------|---|--------------|---------|---------|
| Gravedad | 3 | Media | Elevada | Elevada |
| | 2 | Media | Media | Elevada |
| | 1 | Baja | Media | Media |
| | | 1 | | 2 |
| | | 3 | | |
| | | Probabilidad | | |

Riesgo bajo: 1 Riesgo medio: 2 Riesgos alto: 3

ARTÍCULO 34.- El análisis y evaluación de riesgos será un proceso continuado y obligatorio a lo largo de toda la intervención, incluyendo el retorno y la reincorporación a la sociedad.

ARTÍCULO 35.- La evaluación de riesgo también deberá tener como objetivo proteger los derechos de las víctimas al determinar si los trámites del procedimiento penal las traumatizarán aún más y señalar las intervenciones que resultarían oportunas para ayudar a la víctima a restablecerse.

ARTÍCULO 36.- Se deberán dictar a favor de las víctimas y ofendidos medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos.

ARTICULO 37.- Es obligación de las y los Fiscales asegurarse de que durante las comparecencias y actuaciones de éstos/as las declaraciones de la víctima se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas.

ARTÍCULO 38.- Las medidas de protección para las víctimas y ofendidos/as se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. **Principio de protección:** Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;
- II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;
- III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y
- IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

ARTÍCULO 39.- Las medidas de protección que podrán aplicarse son las siguientes:

- I. Canalización a albergues y/o refugios con experiencia previamente acreditada en materia de atención a víctimas que a consideración de la Fiscalía de Trata de Personas brinden las condiciones para garantizar el respeto a los derechos humanos de la víctima, así como las medidas necesarias para brindar resguardo y asistencia, en relación al nivel de riesgo particular de la víctima y sus hijos/as.
- II. Implementación de métodos específicos y confidenciales que resguarden la identidad de las personas sujetas a protección en las

diligencias que se practiquen.

- III. Utilización de instrumentos y mecanismos necesarios para impedir que las personas sujetas a protección comparezcan en la práctica de diligencias que pudieran ser reconocidas.
- IV. Fijar a efectos de citaciones y notificaciones como domicilio especial de las personas sujetas a protección, la sede de la autoridad interviniente o actuante que se las hará llegar confidencialmente a sus destinatarios.
- V. El traslado, alejamiento del lugar de riesgo y/o la reubicación temporal o definitiva de las personas sujetas a protección.

No obstante las medidas señaladas, la autoridad podrá considerar la aplicación de cualquier medida de protección.

ARTÍCULO 40.- La protección deberá prestarse también a las y los ofendidos de acuerdo a lo señalado por la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

ARTÍCULO 41.- Se garantizará que la estancia en albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con sus familiares y nunca podrá mantenerse incomunicada. En caso de que se considere que esta comunicación pueda interferir con la investigación, las llamadas se harán en presencia del personal de asistencia psicológica de la Fiscalía, del albergue o refugio.

ARTÍCULO 42.- De acuerdo a las leyes aplicables serán sancionados administrativa, civil o penalmente los y las servidoras públicos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

CAPÍTULO VI PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL O FAMILIAR

ARTÍCULO 43.- Con la finalidad de brindar atención personalizada que atienda a las necesidades de la víctima, así como para visualizar y planificar los servicios de

atención que ésta requiere, el área de trabajo social de la Dirección de Atención a Víctimas de la Fiscalía de Derechos Humanos, deberá elaborar un Plan de Intervención Individual o Familiar que se construirá de la mano de la víctima.

ARTÍCULO 44.- Los objetivos del Plan de Intervención Individual o Familiar son:

- a) La restitución de los derechos de la víctima
- b) Identificación de las áreas psicológicas afectadas por la experiencia de trata
- c) Fortalecimiento personal (empoderamiento)
- d) Prevención de la victimización secundaria.

ARTÍCULO 45.- El plan de intervención debe posibilitar una atención integral flexible y diferenciada teniendo en consideración criterios y necesidades específicas de edad, sexo, capacidades físicas, etnia y cultura.

ARTÍCULO 46.- El Plan de Intervención Individual o Familiar deberá establecer como mínimo:

- I. El nombre de la o el profesional de trabajo social canalizará, atenderá y dará seguimiento a la víctima.
- II. Estudio familiar.
- III. Elección de albergue, refugio o casa de medio camino de acuerdo a las necesidades y particularidades de la víctima así como de la información que se desprenda de la evaluación inicial de riesgo.
- IV. Definición de necesidades especiales en caso de ser víctimas extranjeras que incluya retorno asistido o tramitación de visa para la estancia en el país.
- V. Definición de necesidades especiales en caso de tratarse de víctimas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas.
- VI. Definición de necesidades en caso de tratarse de personas menores de edad y su canalización a instancias gubernamentales u organizaciones de la sociedad civil organizada con experiencia garantizada.
- VII. Definición de las instancias a las que se canalizará a la víctima para que se brinden, por lo menos los siguientes servicios:

- a) Asistencia médica, incluyendo la salud mental
- b) Atención psicológica y psiquiátrica
- c) Atención de trabajo social que incluya:
 - 1. Ropa y alimento
 - 2. Acceso a servicios educativos
 - 3. Opciones de empleo
 - 4. Identificación de competencias profesionales y educativas
 - 5. Opciones de capacitación para el trabajo
 - 6. Traductores y/o mediadores culturales
 - 7. Gestión de apoyos sociales: becas, apoyos económicos, vivienda, seguro popular, continuidad educativa, etc.
 - 8. Orientación a las personas migrantes internacionales sobre opciones para facilitar la integración comunitaria (por ejemplo escuelas de idioma, uso del transporte público etc.,)
 - 9. Creación fortalecimiento de redes de apoyo
 - 10. Localización y/o Identificación de familiares y evaluación de este tipo de redes.
 - 11. Gestión de documentos de identificación y para la realización de trámite

ARTÍCULO 47.- En el caso de que no se cuente con las estructuras oficiales para prestar asistencia a las víctimas a corto, mediano o largo plazo, se solicitará el apoyo de organizaciones de la sociedad civil que, previamente se haya constatado su fiabilidad y la competencia de su personal en materia de trata de personas.

CAPITULO VII ACTUACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 48.- Por ningún motivo se deberá alojar a las víctimas de trata de personas en centros de detención o estaciones migratorias.

ARTÍCULO 49.- Una vez que se haya identificado la nacionalidad de la víctima o posible víctima, el Fiscal a cargo deberá comunicar inmediatamente a la representación consular del país del que la persona sea nacional, a fin de que reciba asistencia a la que tenga derecho, salvo que sea susceptible de protección internacional, en cuyo caso dará vista a la autoridad correspondiente a fin de que se otorgue, cuando proceda, la protección complementaria, conforme a la ley aplicable.

ARTÍCULO 50.- Tratándose de víctimas extranjeras menores de 18 años de edad, la autoridad deberá considerar su opinión sobre su posible regreso a la familia, ponderándolas de acuerdo con su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 51.- Se deberá asistir a la víctima y proporcionarle asistencia consular, independientemente de su situación migratoria. Además se adoptarán las medidas que permitan a las víctimas extranjeras, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente.

ARTÍCULO 52.- Las víctimas extranjeras así como sus ascendientes y descendientes en primer grado tienen el derecho al retorno asistido, la regularización en territorio nacional, incluyendo la posibilidad a acceder a una visa por razones humanitarias a las que hace referencia la Ley de Migración y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder cuando proceda, a la protección complementaria, conforme la ley.

ARTÍCULO 53.- La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos en materia de trata de personas será siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.

ARTÍCULO 54.- Cuando no se conozca exactamente la edad de una víctima y haya razones para creer que esa víctima sea una persona menor de 18 años de edad se le tratará como tal con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño hasta que se verifique su edad.

ARTÍCULO 55.- Las y los Fiscales están obligados a observar el principio de interés superior de la infancia en todas las etapas del proceso en las que intervenga una niña, un niño o un adolescente, sin importar la materia de la que se trate ni la calidad en la que éstos participen.

ARTÍCULO 56.- Las y los Fiscales deben considerar que en algunas diligencias si bien las niñas, niños y adolescentes no intervienen directamente, aquellas sí conllevan implicaciones para la infancia, debiendo considerar también en estos casos los efectos que pueden tener en sus derechos.

ARTÍCULO 57.- Es obligación de las y los Fiscales garantizar que el principio de interés superior del niño no solo sea mencionado sino que es necesario que vaya acompañado de una argumentación reforzada sobre por qué dicho principio debe ser considerado. En toda decisión que afecte directa o indirectamente a un niño o adolescente deberá considerarse la esfera íntegra de sus derechos, lo que implica:

- a) Que en cualquier decisión que se tome, el o la Fiscal debe evaluar qué repercusiones tiene en los derechos de la infancia;
- b) Considerar no únicamente aquel o aquellos derechos de los que se tuvo conocimiento, sino analizar las afectaciones que en el resto de sus derechos, proyectando a futuro.

ARTÍCULO 58.- Toda persona menor de dieciocho años de edad gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño, niña o adolescente

ARTÍCULO 59.- Todo niño, niña o adolescente víctima tendrá derecho a la reparación del daño.

ARTÍCULO 60.- Las y los Fiscales deben tomar en consideración, en cualquier decisión que afecte los intereses o derechos de niños o adolescentes, sus características propias, resolviendo de esta forma de manera diferenciada.

ARTÍCULO 61.- Se deberá garantizar un trato diferenciado y especializado a las niñas, niños y adolescentes víctimas lo cual significa que debe velarse por un trato diferenciado y especializado durante la investigación, en toda valoración de riesgo y medida de protección y en general en la valoración de todo asunto que afecta a la infancia

ARTÍCULO 62.- Se deberá verificar que exista una representación adecuada del niño, niña y adolescente y en caso de no estar garantizada suplirla.

ARTÍCULO 63.- Se deberá fundar y motivar todo trato diferenciado o la negativa del mismo utilizando los criterios de objetividad y razonabilidad para garantizar que dicha distinción sea válida.

ARTÍCULO 64.- En base al derecho a la participación que tiene las personas menores de edad, se deberá:

- a) Informar al niño, niña o adolescente sobre las etapas del proceso, lo que implica cada una de ellas, la importancia de su participación, lo que se espera de ella, en particular conocer su punto de vista sobre lo ocurrido.
- b) Escuchar al niño, niña o adolescente, de manera oficiosa, aún cuando no haya sido a petición de parte.

- c) Garantizar que existan condiciones adecuadas para la participación diferenciada y especializada.
- d) Que la opinión del niño forme parte explícita del razonamiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 65.- En cualquier decisión relacionada con niñas, niños y adolescentes, las y los Fiscales deberán considerar el impacto que aquella puede tener en los derechos humanos a la vida (entendido como la existencia de condiciones de vida digna), a la supervivencia y al desarrollo.

ARTÍCULO 66.- La o el Fiscal deberá adoptar y aplicar medidas para que a las niñas, niños y adolescentes les resulte más fácil participar en las diligencias y permitir que personal de psicología y trabajo social, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño, niña y adolescente mientras presta declaración.

ARTÍCULO 67.- En toda participación infantil dentro de la investigación, deberá sostenerse una plática con el niño, niña o adolescente previa a la diligencia a desahogarse, en la cual se le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo:

- a) La naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará.
- b) Se le transmitirá que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor utilizando mensajes básicos que deben contemplar, por lo menos, la explicación detallada sobre la diligencia, la forma en la que se desarrollará, quienes estarán presentes y la función de cada uno, así como lo que deberá hacer el niño, explicitar la libertad del niño para decir que no entiende algo, así como su libertad para hablar o guardar silencio según sea su deseo.
- c) Deberá transmitirle mensajes que reconozcan su valor y credibilidad, que le eviten sentir culpa, explicitar que la única expectativa que se espera de él es que exprese lo que sabe o ha vivido, que no hay respuestas correctas o incorrectas que se esperan de él o ella, anticipar posibles temores comunes en los niños, niñas y adolescentes que participan en este tipo de diligencias y disipar cualquier temor a ser castigado por expresarse libremente.
- d) Debe propiciarse abiertamente que el niño, niña o adolescente puedan hacer preguntas o adicionar cualquier información que deseen expresar.

ARTÍCULO 68.- La declaración del niño, niña o adolescente se deberá tomar en un espacio privado en el que la persona menor de edad no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia que practica. Cuando el niño así lo desee, estará presente una persona de confianza elegida por él, pudiendo ésta no ser su representante legal. En estos casos dicha persona de confianza deberá abstenerse de intervenir de manera alguna en la diligencia. Podrán estar presentes en el mismo espacio uno de los padres o representantes legales del niño, niña o adolescente salvo cuando:

- a) Sean probables responsables de una agresión en contra del niño, niña o adolescente,
- b) Se encuentren en calidad de partes contrarias actuando en representación del niño, niña o adolescente.
- c) El niño, niña o adolescente exprese el deseo de que no estén presentes, o
- d) El o la Fiscal considere que su presencia podrá resultar inhibitoria de la actuación del niño, niña o adolescente en cuyo caso deberá fundar dicha decisión y someterla con antelación a objeción de parte.

ARTÍCULO 69.- La metodología o modelo de intervención utilizada con el niño, niña o adolescente deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral de la persona menor de edad;
- b) Debe permitir la narrativa libre por parte del niño, niña o adolescente como base para toda indagatoria con el niño;
- c) Debe contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado por el niño, niña o adolescente.
- d) Debe contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de la persona menor de edad y
- e) Debe contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés en la persona menor de edad, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.

ARTÍCULO 70.- El o la Fiscal deberá resguardar la identidad del niño, niña o adolescente ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño, niña o adolescente. Para tales efectos se asignará un



DESPACHO DEL C. FISCAL GENERAL



seudónimo o un número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa.

ARTÍCULO 71.- El o la Fiscal darán prioridad a oír la declaración de las niñas y los niños, con el fin de reducir al mínimo el tiempo de espera durante su declaración.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN EN CASO DE DENUNCIA

Artículo 72.- La recepción de las posibles víctimas, sus familiares o personas que quisieran denunciar un posible caso de trata de personas siempre estará a cargo de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

En el momento en el que se presente una víctima u ofendido a presentar la denuncia por un posible caso de trata de personas, ésta será recibida por personal de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, e inmediatamente se le ofrecerá, en un espacio de confianza y privacidad, un lugar confortable y atención a sus necesidades apremiantes, entre ellas intervención en crisis en atención a que presente un estado emocional alterado.

En caso de que la posible víctima u ofendido esté acompañada de niños o niñas entre 3 y 12 años de edad, se les ingresará a la estancia infantil en donde serán cuidados y atendidos por personal especializado del Refugio Temporal para Víctimas de Trata de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía de Derechos Humanos en la detección de situaciones de violencia en la que pudieran estar inmersos los niños/as.

En el caso de que la persona que quiera denunciar un posible caso de trata de personas y no sea la víctima u ofendido, se le recibirá de inmediato su denuncia por la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

En caso de que la víctima no hable o entienda el castellano, se solicitará la intervención de un perito traductor que auxilie en el proceso de registro, evaluación inicial de riesgo y en las diligencias ministeriales.

ARTÍCULO 73.- Una vez atendidas las necesidades básicas de la persona, se le acompañará al área de entrevista inicial, en donde personal de trabajo social tendrá el primer contacto con la posible víctima de trata u ofendido y se iniciará el proceso de Ventanilla Única de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía de Derechos Humanos. El personal de trabajo social que elabora la

Ventanilla Única deberá contar con un nivel de especialización en materia de detección de posibles víctimas de trata de personas y de entrevista.

El Formato de Ventanilla Única contendrá los datos generales de la víctima y su número de identificación que servirá para todo el proceso que se lleve a cabo con ella.

ARTÍCULO 74.- En la Etapa de entrevista para la elaboración de la ventanilla única se deberá:

- a. Crear un vínculo de confianza con la posible víctima.
- b. Detectar si existen indicios suficientes para señalar que es una posible víctima de trata de personas.

ARTÍCULO 75.- Una vez terminado el llenado del formato de Ventanilla Única, el personal de trabajo social inmediatamente remitirá al equipo multidisciplinario de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, quienes deberán en ese momento:

- a) Designar oficialmente a el o la profesional de atención psicológica que dará atención psicológica inmediata y/o atención en crisis que se brindará a la posible víctima antes de dar inicio a cualquier procedimiento. El o la psicóloga acompañará durante las diligencias a la víctima y brindará la atención psicológica especializada posterior que se establezca en el Plan de Intervención Individual o Familiar.
- b) Canalizar al área de atención médica inmediata.
- c) Designar oficialmente a él o la abogada del área legal que brindará asesoría jurídica inicial y acompañamiento en caso de inicio de proceso penal.

ARTÍCULO 76.- Una vez terminado el levantamiento de la información de la Ventanilla Única y otorgados los servicios de atención inmediatos, se realizará una evaluación inicial de riesgo mediante una entrevista a profundidad, clasificando el riesgo en: Alta, Media y Baja.

La evaluación inicial de riesgo se hará por parte del personal de trabajo social que dará inicio a la Ventanilla Única de la víctima o posible víctima y deberá confirmarse por parte del Fiscal del Ministerio Público al que se designe el caso si hay denuncia y por parte de La Dirección de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 77.- El o la profesional de trabajo social que elaboró la Ventanilla Única deberá definir las acciones de atención que se brindarán a la posible víctima a través de la elaboración de un Plan Estratégico de Intervención Individual o Familiar.

Se dará seguimiento al Plan por un máximo de un año con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las metas trazadas y con la finalidad de que la víctima se sienta acompañada y fortalecida.

ARTÍCULO 78.- Dado que no es competencia de la Fiscalía de Trata de Personas brindar asistencia a mediano y largo plazo, se buscará derivar a las instancias de asistencia, atención psicológica, educación, acceso a oportunidades laborales y salud que se requieran. En este sentido, es obligación de la o el profesional hacer las citas que requiera la víctima así como cerrar el expediente ya sea por:

- a) Solicitud de la víctima
- b) Falta de interés por parte de la víctima
- c) Cumplimiento de lo establecido en el Plan Estratégico de Intervención Individual o Familiar.

ARTÍCULO 79.- El personal de las Direcciones de Servicios a la Comunidad y/o de Atención a Víctimas de la Fiscalía de Derechos Humanos, comunicará vía oficio al Ministerio Público las particularidades del caso y la intención de la posible víctima u ofendido de denunciar para iniciar el proceso de coordinación entre ambas áreas. De igual forma, remitirá el formato de Ventanilla Única y de la Evaluación inicial de riesgo.

ARTÍCULO 80.- Una vez entregada oficialmente la Evaluación Inicial de Riesgo a la Fiscalía, se asignará número de expediente en caso de que la víctima quiera denunciar en ese momento.

En el caso de que la víctima no quiera denunciar en ese instante, se continuará con el proceso de atención por parte de las Direcciones de Atención a Víctimas y/o de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía de Derechos Humanos, según

corresponda, que estará dirigido a fortalecerla y darle la confianza necesaria para levantar en un futuro su denuncia.

ARTÍCULO 81.- La Fiscalía, designará al Fiscal del Ministerio Público que llevará el caso y le entregará oficialmente el registro de Ventanilla Única y la Evaluación Inicial de Riesgo remitida por la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía de Derechos Humanos, tras analizar la información y evaluar los riesgos que corre la víctima y ofendidos/as, el o la Fiscal del Ministerio Público motivará la existencia del riesgo y expondrá los indicios que existen sobre el particular.

De ser necesario, el o la Fiscal del Ministerio Público asignado/a llevará a cabo una reunión técnica con las y los profesionales que realizaron la Ventanilla Única y la Evaluación Inicial de Riesgo para intercambiar impresiones y definir las medidas de protección a víctimas y ofendidos necesarias.

Se informará a la víctima de los posibles riesgos y de las medidas de protección que es necesario adoptar. En caso de que la víctima rechace expresamente todas o algunas de las medidas de protección y seguridad propuestas, deberá hacerse constar esta negativa mediante diligencia, que será firmada por el o la Fiscal actuante y por la víctima, dejando constancia en caso de que la firma de esta última no pueda ser recabada.

En caso de que la víctima acepte ser trasladada a un albergue o refugio, se atenderá por personal de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía de Derechos Humanos.

CAPÍTULO IX

De la Carpeta de Investigación

ARTÍCULO 82.- El o la Fiscal del Ministerio Público designado, será el encargado/a de iniciar la carpeta de investigación, tomar la declaración de la víctima y realizar la investigación conducente. En todas las diligencias que se lleven a cabo, la víctima deberá estar acompañada por el personal de apoyo emocional que se le haya designado.

ARTÍCULO 83.- El o la Fiscal del Ministerio Público hará saber a la víctima u ofendido los derechos que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Acto seguido le explicará a la víctima, en un lenguaje accesible, cada paso de la diligencia que se realizará. Se informará a la víctima como mínimo:

- a. Al plazo probable hasta que el caso llegue a juicio en vista completa.
- b. Las diligencias ministeriales que se llevarán a cabo.
- c. El apoyo disponible durante el desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 84.- El o la Fiscal del Ministerio Público evitará la realización de preguntas con enfoque de interrogatorio intrusivo a la víctima, toda vez que se considera una violación a sus derechos humanos y podría impedir su cooperación.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el o la Fiscal tomará las medidas conducentes para que sea asistida por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua, dejando asentado por escrito esta circunstancia.

Cuando la víctima sea una persona sorda o muda se seguirán las disposiciones especiales establecidas en la legislación procesal correspondiente.

Si la víctima es extranjera, se seguirán las disposiciones especiales establecidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Si la persona es menor de edad se seguirán las disposiciones especiales establecidas en este Protocolo.

ARTÍCULO 85.- Será obligación de él o la Fiscal del Ministerio Público que conozca del asunto, investigación y/o proceso, avisar a las Direcciones de Atención a Víctimas y/o de Servicios a la Comunidad sobre las diligencias a las que se citen a la víctima con la intención de que ésta se encuentre acompañadas por la o el profesional de apoyo emocional y el o la profesional de apoyo legal que se le asignó.

ARTÍCULO 86.- El o la Fiscal del Ministerio Público solicitará a las Direcciones de Atención a Víctimas y/o de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía de Derechos Humanos apoyo para que el personal que interactúo con la víctima realice las impresiones diagnósticas y peritajes en materia de psicología y trabajo social. Esta persona deberá contar, como mínimo, con capacitación en materia de trata de personas y género.

ARTÍCULO 87.- Los dictámenes periciales psicológicos y victimológicos con perspectiva de género constituirán un elemento de vital importancia para la investigación en materia de trata de personas. Estos dictámenes son pruebas que sirven para medir las afectaciones a las víctimas, para ser utilizadas en procesos

judiciales y evidenciar los daños intangibles de la violencia. Los objetivos del peritaje psicológico serán como mínimo:

- I. Establecer que la trata de personas en cualquiera de sus modalidades ha tenido lugar, aún sin la existencia de evidencia visible.
- II. Valorar las consecuencias psicológicas de dicho delito.
- III. Demostrar el nexo causal entre la trata de personas y el daño psicológico, como lesiones psíquicas y secuelas emocionales.
- IV. Evaluar las características sociodemográficas, historia de victimización, circunstancias, trastornos psicopatológicos y reacción al entorno.
- V. Comparar lo encontrado con diferentes teorías sobre violencia y explotación.
- VI. Detectar los procesos psíquicos de mantenimiento de la situación.
- VII. Analizar la vulnerabilidad y personalidad previa de la víctima, las relaciones interpersonales con la persona sospechosa en caso de ser conocida por la víctima, la existencia de hijos(as) y su relación con el sospechoso, antecedentes personales de salud, familiares, educacionales, sociales y laborales.
- VIII. Establecer un análisis longitudinal del funcionamiento de la víctima y sus vivencias.
- IX. Valorar el daño moral sufrido por la persona, en lo individual, la afectación a su proyecto de vida, en lo familiar y en lo comunitario.

ARTÍCULO 88.- En caso de no contar con el personal suficiente para la elaboración de impresiones diagnósticas y peritajes en materia de psicología, victimología y trabajo social, el Ministerio Público solicitará apoyo a las Direcciones de Atención a Víctimas y/o de Servicios a la Comunidad de la Fiscalía de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 89.- La Dirección General de Servicios Periciales deberá atender oportunamente las solicitudes de los y las Fiscales del Ministerio Público, respecto a la intervención de peritos en las materias y especialidades que se requiera. Así

mismo, dentro del ámbito de su competencia vigilará que los dictámenes o, en su caso, los informes, se rindan a la brevedad posible.

Siempre que sea factible, se solicitará el apoyo para la elaboración de peritajes en materia de antropología social a la Dirección General de Servicios Periciales, y en todo caso se firmarán convenios de colaboración con universidades y centros de investigaciones que cuenten con profesionales de esta rama, para que puedan ser habilitados para la elaboración de peritajes.

Las pruebas en el cuerpo de la víctima no deberán obtenerse sin su consentimiento. Se deberá informar a la víctima de que tiene derecho a negarse.

ARTÍCULO 90.- Los reconocimientos médicos deberán realizarse con arreglo a la sensibilidad social y cultural aceptada de la víctima y su entorno y solo con su consentimiento. La razón principal de un reconocimiento médico debe ser la de averiguar el estado de salud y de bienestar de la víctima, y los factores de corroboración probatoria del reconocimiento deben pasar a segundo plano. Los reconocimientos deberán ser realizados por examinadores del mismo sexo.

Las consignaciones que se realicen deberán estar fundadas y motivadas en los Tratados Internacionales que México ha firmado, la legislación nacional en materia de protección a víctimas aplicable, así como en jurisprudencias que sean pertinentes al caso en concreto.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE DILIGENCIAS MINISTERIALES EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

ARTÍCULO 91.- Las acciones realizadas por los Fiscales del Ministerio Público, tendrán como sustento las investigaciones realizadas con carácter proactivo, sin que dependa exclusivamente de las denuncias, declaraciones y pruebas que puedan aportar las víctimas.

Se entiende por diligencias ministeriales en el lugar de los hechos, aquéllas que se practican en el lugar en el que se cometió, se está cometiendo o se presume haberse cometido, de acuerdo con los datos recabados; así como las que se realicen en sitios vinculados a la actividad delictiva.

Una vez que se tenga conocimiento de un posible caso de trata de personas, el o la Ministerio Público deberá realizar una reunión de planificación previa, en la que se establecerán las estrategias de coordinación y comunicación entre las áreas de

la Fiscalía General del Estado de Chiapas, con el propósito de constituir detalladamente las tácticas operativas y de atención y protección a las víctimas que se pondrán en marcha.

ARTÍCULO 92.- Previo a la ejecución de la diligencia ministerial en el lugar de los hechos, bajo el principio de lograr el mejor cumplimiento, se deberá establecer:

- a) El perfil de las posibles víctimas que se puedan encontrar en el lugar con el objeto de:
 1. Planificar la cantidad de personal en materia de psicología, trabajo social, medicina y asesoría jurídica, que se requerirá durante la diligencia y posteriormente para la elaboración de peritajes y para brindar los servicios de atención de la Fiscalía.
 2. Hacer saber al personal que intervendrá las circunstancias de vulnerabilidad en las que las víctimas probablemente se encontrarán con el objetivo de que dicha información pueda ser especialmente considerada al momento de interactuar con ellas.
- b) Las estrategias para controlar una eventual resistencia, que en todo caso de suceder, se deberá hacer del conocimiento del Director General de la Policía Especializada del Estado de Chiapas.
- c) Las acciones encaminadas a salvaguardar la seguridad y los derechos de las personas involucradas.
- d) Las tácticas tendentes a la salvaguarda y protección de la integridad de las personas involucradas y de aquellos pertenecientes a grupos de población a las que se reconocen derechos específicos.
- e) Las demás operaciones policiales necesarias para restablecer la paz pública y la seguridad ciudadana en caso de resistencia violenta. En este caso, se deberá evitar al máximo las tácticas provocadoras y en todo momento, se deberá adoptar estrategias de protección a las libertades y derechos fundamentales.

ARTÍCULO 93.- Tanto el personal policíaco, pericial, fiscales o personal de atención a víctimas que no pertenezcan a la Fiscalía de Trata de Personas y que sean solicitados como apoyo, deberán conocer el contenido de este Protocolo y conducirse conforme a él.

RESPONSABILIDADES DE LAS DIRECCIONES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD DE LA FISCALÍA DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 94.- Nunca se antepondrá el interés de la investigación y de la recolección de pruebas por encima de situaciones que puedan poner en riesgo la integridad personal y psicológica de las posibles víctimas. En todo momento se asegurará primero la escena del crimen y se organizará el operativo con personal interdisciplinario para atender *in situ* a las víctimas de trata de personas.

Una vez que se haya asegurado el lugar por los elementos de la policía ministerial y hayan realizado las acciones necesarias para separar a las posibles víctimas de los sospechosos y otras personas que se encuentren en el lugar, se dará ingreso al personal actuante y a las y los profesionales que brindarán contención emocional a las víctimas y posibles víctimas y explicarles las razones por las cuales serán llevadas a la Fiscalía de Trata de Personas

ARTÍCULO 95.- La ejecución de las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos se ajustará a lo siguiente:

- I. El Fiscal del Ministerio Público responsable deberá permanecer en el lugar en el que se desarrolle ésta, desde el inicio hasta su conclusión.
- II. La autoridad responsable vigilará que se respeten los derechos fundamentales de las personas involucradas, poniendo especial énfasis en los derechos de niños niñas y adolescentes, coordinándose para tal fin, con los órganos competentes.
- III. Con ayuda de los cuerpos de seguridad asegurar el lugar de los hechos a través de la delimitación de un perímetro.
- IV. Deberán dictarse, de oficio o a petición de parte, las medidas que resulten idóneas para la restitución inmediata de los derechos de las víctimas o posibles víctimas, así como para su seguridad, y de ser necesario, para la familia.
- V. De ser necesario, se dará vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, cuando se encuentre involucrada alguna niña o niño.
- VI. Se solicitará la intervención de los servicios periciales, cuerpos de seguridad pública y otros servicios de auxilio que se requieran y no hayan sido contemplados previamente.

- VII.** Los Fiscales del Ministerio Público permitirán al Consejo Estatal de los Derechos Humanos y a las organizaciones de la sociedad, verificar la integridad física y psicológica de las víctimas; atendiendo además, las opiniones, propuestas y/o recomendaciones, siempre y cuando no contravengan a las disposiciones legales aplicables.
- VIII.** En todo momento se deberá cuidar el proceso de cadena de custodia.

ARTÍCULO 96.- Se podrán llevar a cabo entrevistas preliminares en el lugar de los hechos. El objetivo de estas entrevistas es la obtención de información útil en relación con los hechos consumados en el lugar y va dirigida, sobre todo a las víctimas, familiares de éstas y posibles testigos. Esta información inicial en el sitio del suceso debe estar encaminada a generar acciones inmediatas en procuración de la ubicación de otras víctimas, sospechosos, lugares, vehículos y otros objetos relacionados con la investigación. Las entrevistas deben realizarse de manera individual y no se recomienda realizar preguntas a un grupo de víctimas o posibles víctimas.

Nunca debe confundirse una entrevista preliminar con un interrogatorio y menos aun con una declaración, por lo que debe informarse a la víctima previamente sobre el significado y alcances de la misma, y que no es obligatoria o que negarse le podría traer consecuencias negativas.

ARTÍCULO 97.- Se deberán resguardar los derechos de las personas que se entrevisten, en particular, su identidad y cualquier otra información. En el primer contacto el personal deberá implementar la técnica de escucha, contar un espacio privado para generar una comunicación segura y un ambiente de confianza con la víctima que evite ponerla en riesgo.

ARTÍCULO 98.- El personal policiaco y el Fiscal del Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias, tendrán entre las metas de la investigación la extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra y su traslado a las oficinas de la Fiscalía de Trata de Personas para recibir los servicios de atención que requiera.

En ningún caso se trasladará a posibles víctimas y sospechosos en un mismo vehículo.

ARTÍCULO 99.- Si se recogen objetos personales de la víctima o de personas que tengan relación directa con ella con la finalidad de corroborar pruebas, se deberá informar a la víctima que las pruebas materiales están bien custodiadas y que les serán devueltas a su debido tiempo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Acuerdo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, se deja sin efectos el similar PGJE/012/2011, por el que se emitió el Protocolo de Asistencia y Protección a las Víctimas y Testigos de Trata de Personas.

CUARTO.- Se instruye a los titulares de los órganos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

QUINTO.- A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de los órganos cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

SEXTO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Dado en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los tres días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.



RACIEL LOPEZ SALAZAR
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DE POSIBLES CASOS DE TRATA DE PERSONAS Y LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A SUS VÍCTIMAS

El presente Protocolo cumple con la normatividad técnica y estándares internacionales en materia de trata de personas, de acuerdo a los lineamientos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

(UNODC)Ref:REG/PROG/MEX/MEXY10/2017/24.